



Recurso de Apelación interpuesto por
Americana Empresa de Servicios
Generales S.R.L contra la Resolución
de Gerencia N° 841-2018-SUCAMEC-
GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018.

Resolución de Superintendencia

N° 574 -2018-SUCAMEC

Lima, 15 MAY 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de abril de 2018 por Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L, en contra de la Resolución de Gerencia N° 841-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018, el Dictamen Legal N° 00267-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";

Que, por Resolución de Gerencia N° 02685-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo el expediente de solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada solicitada por Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L, para el agente de seguridad Efraín Vilcatoma Ramos, **por presuntamente haber falsificado el Certificado de Salud N° 2017-5699**;

Que, con fecha 25 de enero de 2018, Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L (en adelante la administrada) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 02685-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 841-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución de Gerencia N° 02685-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017;

Que, con fecha 03 de abril de 2018, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 841-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018;



Que, la administrada interpone su recurso administrativo señalando que siendo conocedora de la competencia legítima del Policlínico "Divino Jesús" E.I.R.L para emitir Certificados de Salud Mental, en su momento acudió de buena fe a dicha entidad privada para efectos de someter a nuestro personal a las respectivas evaluaciones, en la confianza que - como es usual - los resultados serían posteriormente remitidos a la Base de Datos del Registro de Certificados de Salud Mental de la SUCAMEC. Agrega que habiéndose rechazado su solicitud de licencia de arma de fuego en virtud de la Resolución de Gerencia N° 2685-2017-SUCAMEC-GAMAC, procedieron a reclamar de esa contrariedad al Policlínico "Divino Jesús" E.I.R.L, solicitándole la información respecto de su personal que fuera sometido al examen de perfil psicológico, y si ello fue descargado en la plataforma virtual de la SUCAMEC para la consecución de la licencia de portar arma de fuego. En respuesta a ello el Policlínico les remitió (8) comunicaciones en las que se indica la imposibilidad técnica que tuvieron para el registro de los resultados en forma oportuna, por cuyo motivo se efectuó una nueva evaluación en vía de regularización, concluyendo como aptos todos los resultados. De esa manera en virtud a las pruebas que en su momento ha aportado en su Recurso de Reconsideración quedó demostrado que por error del sistema no se registró la respectiva información en la Base de Datos del Registro de Certificados de Salud Mental, situación fortuita que desvirtúa la presunción de que los Certificados de Salud presentados por la empresa recurrente puedan constituir documentos falsos o adulterados;

Que, asimismo la administrada refiere que no alcanza a comprender las razones por las que el señor Gianni Milton Chicmana Enríquez representante del Policlínico "Divino Jesús" E.I.R.L, se niega a reconocer el contenido y forma de los documentos emitidos por él y recibidos de buena fe por su empresa. Señala además que esta inesperada actitud los ha llevado a cursarle un emplazamiento de rectificación vía carta notarial, solicitando sea admitida como nuevo medio probatorio. Por último agrega habiendo surgido una cuestión contenciosa, pide se disponga la suspensión del presente procedimiento administrativo en tanto aquella no sea debidamente dilucidada, tal como prevé el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre cuestión contenciosa en procedimiento administrativo;

Que, respecto de lo argumentado por la administrada debemos indicar que el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) **el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la





Resolución de Superintendencia

razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.7 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a la norma citada **la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;**

Que, asimismo uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo es el principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias, es así que en virtud al principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple;

Que, el artículo numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan;

Que, de la lectura del expediente se desprende que en vista a lo manifestado por la administrada, y a fin de obtener mayores elementos para resolver, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a través del Oficio N° 3277-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de febrero de 2018, requirió al señor Gianni Milton Chicmana Enríquez, representante legal del Policlínico "Divino Jesús E.I.R.L.", que informe sobre la veracidad de la documentación presentada por Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L, donde aparentemente, habría tenido dificultades técnicas para registrar el Certificado de Salud Mental que fue cuestionado y que motivó que la GAMAC desestimara la solicitud de la administrada;

Que, asimismo ante el requerimiento hecho por la GAMAC, el Policlínico "Divino Jesús E.I.R.L." comunicó a través del correo institucional de fecha 26 de febrero de 2017 que niega haber expedido el documento presentado como nueva prueba por la administrada, precisando que el señor Efraín Vilcatoma Ramos (personal de seguridad) habría pasado el examen de salud mental únicamente el día 25 de julio de 2017. De igual manera a través del Oficio N° 00188-2018-GG/PDVN, ingresado el 27 de febrero de 2018 a la SUCAMEC, el representante legal del Policlínico "Divino Jesús E.I.R.L." comunicó que de la revisión de su sistema, así como de sus archivos, se tiene que el señor Efraín Vilcatoma Ramos fue evaluado y emitido el Certificado de Salud Mental N° 7756, sólo el día el 25 de julio de 2017, por lo tanto la administrada no ha podido acreditar la veracidad del Certificado de Salud Mental N° 2017-5699, más aún habría presentado un documento cuya información resulta cuestionable debido a que el Policlínico "Divino Jesús E.I.R.L. negó haber expedido dicho documento;

Que, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal como refiere el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02829-2013-PC/TC) *"este Tribunal Constitucional coincide con las instancias precedentes al estimar que el artículo 13 de la LOPJ no contiene un mandato cierto*



y claro y además está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares”, mientras que el artículo 73 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento **que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados** sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, **solicitará al órgano jurisdiccional** comunicación sobre las actuaciones realizadas. Recibida la comunicación, **y sólo si estima** que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, situación que no se presenta en el presente caso concreto, por lo tanto no procede suspender el procedimiento administrativo;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00267-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 841-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

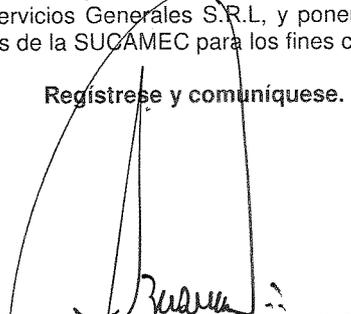
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L, contra la Resolución de Gerencia N° 841-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al señor Efraín Vilcatoma Ramos y a Americana Empresa de Servicios Generales S.R.L, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC

